

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROVEEDORES DE FUNDICION MARORA
DEMANDADO: M3M SAS.
RADICACION: 2020-00167-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROVEEDORES DE FUNDICION MARORA
DEMANDADO: M3M SAS.
RADICADO: 2020-00167-00
SUSTANCIACION: No. 333
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER.

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por PROVEEDORES DE FUNDICION MARORA, mediante apoderada judicial, en contra de M3M SAS., representada legalmente por JUAN MIGUEL BUENO ROS.

CONSIDERACIONES.

El titulo base del recaudo en el cobro compulsivo es una FACTURA DE VENTA No. 20725 de fecha septiembre 22 de 2017, con un monto del crédito de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$12'302.400,00), y, se obliga a pagar de manera solidaria e incondicional, con vencimiento al 22 de octubre de 2017.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio de la admisibilidad correspondiente encontrándose que:

➤ En el memorial poder no se encuentra precisada la "(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe dejar de manera expresa y clara.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROVEDORES DE FUNDICION MARORA
DEMANDADO: M3M SAS.
RADICACION: 2020-00167-00

➤ En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual deberá aclarar.

➤ Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón de lo anterior, la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

➤ Finalmente, la parte demandante Dra. YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA, manifiesta en el acápite de *“competencia y cuantía”*, solicita al juzgado que a la presente demandada debe darse el trámite de un *“Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía”* y en el poder que se trata de un *“Proceso de Mínima Cuantía”*.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROVEDORES DE FUNDICION MARORA
DEMANDADO: M3M SAS.
RADICACION: 2020-00167-00

2.- CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la interesada, por los medios que indica la ley.

4.- RECONOCER personería a la Dra. YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.